



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-SP-07/2016 Y SU  
ACUMULADO JDC-PP-10/2016.

**ACTORES:** MANUEL AGUILAR JUÁREZ /  
OTROS, Y DAVID MARTIN KIAMY FÉLIX

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, REGISTRO NACIONAL  
DE MILITANTES Y LA COMISIÓN DE  
AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-SP-07/2016 y su acumulado JDC-PP-10/2016**, el primero promovido por Manuel Aguilar Juárez y otros, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la supuesta ilegal designación de la Delegación Municipal de Guaymas, Sonora, por la omisión de no convocar para elegir a los nuevos dirigentes municipales, así como por una supuesta falta de administración de justicia del Órgano Estatal del referido partido; y el segundo, interpuesto por David Martín Kiamy Félix, en contra del Registro Nacional de Militantes y la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado ente político, por la probable violación a sus derechos de afiliación político-electoral y su libertad de asociación; y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la lectura de los hechos narrados por los actores en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, mediante sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en

el Estado de Sonora, se aprobó una Delegación Provisional para el Municipio de Guaymas, Sonora.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.** Inconformes con esto anterior, el trece de mayo de dos mil dieciséis, el actor **Manuel Aguilar Juárez y otros**, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Partido Acción Nacional, quien dio aviso de su interposición a este Tribunal, remitiendo dicha autoridad las constancias atinentes el dieciséis de mayo del presente año.

**SEGUNDO. Recepción y admisión.** Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como toda la documentación recabada con motivo del recurso, ordenándose formar con ello el expediente con la clave **JDC-SP-07/2016**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo por señalado domicilio donde oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas y a la vez rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de referencia; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, así como del tercero interesado y se ordenó la publicación de este acuerdo mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, el C. David Martín Kiamy Félix, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la probable violación a sus derechos de afiliación político-electoral y su libertad de asociación, mismo medio de impugnación fue declarado improcedente por dicha autoridad, ordenando el reencauzamiento del citado medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

Mediante auto de fecha uno de junio del dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como toda la documentación recabada con motivo del recurso radicado por este Órgano Jurisdiccional con clave **JDC-PP-10/2016**.

**1. Admisión y Acumulación.-** Mediante auto de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por admitido el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano antes precisado, procediéndose de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a la acumulación de los expedientes **JDC-SP-07/2016 y su acumulado JDC-PP-10/2016**, y en términos del artículo 354, fracción II, del ordenamiento jurídico antes citado, se turnó los presentes medios de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo

segundo, fracción IV, 361, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.** La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

**TERCERO.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar la causal de improcedencia que hacen valer tanto el Partido Acción Nacional como del tercero interesado; en el sentido de que los recurrentes del juicio identificado con la clave JDC-SP-07/2016, omitieron agotar las instancias internas de solución de conflicto; resultando prudente establecer, que aún y cuando en el diverso juicio ciudadano identificado con la clave JDC-PP-10/2016, no hace valer ninguna causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional advierte de manera oficiosa que en ese medio de impugnación también se actualiza la causal antes citada.

En efecto, a juicio de este tribunal, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional así como como el tercero interesado, en el juicio JDC-SP-07/2016, y como se precisó, también se advierte por este tribunal su actualización en el diverso JDC-PP-10/2016, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el artículo 362, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regula los juicios ciudadanos como el del caso, textualmente establece:

**"Artículo 362.-** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

...

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por su parte, el artículo 47, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

**"Artículo 47.**

...

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

Mientras que los artículos 51, 87, 89, y 90 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, y que se encuentran vigentes al momento de la interposición de estos medios de impugnación, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

**Artículo 51**

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y

**e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.**

#### **Artículo 87**

**1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:**

**a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;**

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

#### **Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

**5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.**

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

**Artículo 90**

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:

a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;

b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;

c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y

d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

Por último, el artículo 116, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, prevé lo siguiente:

**Artículo 116**

**En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia. La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.**

La interpretación de la primera de las normas jurídicas antes transcritas, permite advertir que el Legislador Local estableció condicionantes para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellas, la de agotar las instancias internas de solución de conflictos.

Mientras que de las normas estatutarias y reglamentarias se colige que el Partido Acción Nacional estableció un sistema de justicia

partidista y diversos medios de impugnación, entre ellos, el juicio de inconformidad y el procedimiento de inconformidad, así como los órganos correspondientes para resolverlos, el primero ante la comisión de justicia y el segundo ante la comisión de afiliación, cuya finalidad, entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

A juicio de este Tribunal, si en el caso concreto, el C. Manuel Aguilar Juárez y otros, se duelen de la supuesta ilegal designación de la Delegación Municipal de Guaymas, Sonora, así como por la supuesta omisión del propio Comité, de convocar para elegir a la nueva Delegación Municipal de Guaymas, Sonora, del Instituto Político de referencia, y la supuesta falta de administración de justicia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; se considera que la normatividad estatutaria del citado instituto político establece un medio de defensa para dichas controversias, como lo es el juicio de inconformidad, que puede ser interpuesto ante la comisión de justicia del Comité Ejecutivo Nacional, y que es procedente para impugnar las determinaciones que tomen los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales.

Asimismo, si en el caso específico del C. David Martín Kiamy Félix, se duele de la supuesta violación a sus derechos de afiliación político-electoral y su libertad de asociación, del Registro Nacional de Militantes y de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprecia que la normatividad estatutaria y el reglamento de Militantes del citado instituto político, establece un medio de defensa para dicha controversia, como lo es el procedimiento de inconformidad, que puede ser interpuesto ante la comisión de afiliación del Comité Ejecutivo Nacional, y que es procedente para impugnar las violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes.

Luego entonces, si la normatividad partidista contiene medios de



defensa específico que resulta idóneo para que se atienda la inconformidad planteada por los hoy actores vía juicio ciudadano, como lo son el juicio de inconformidad y procedimiento de inconformidad, antes precisados, es evidente que no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que impide que se satisfaga uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que prevé nuestra legislación, como lo es que se trate de actos definitivos, a cuya virtud no queda más que declarar su improcedencia; sin embargo, en aras de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de ese instituto político, así como para no dejar a los quejosos en estado de indefensión, este Tribunal concluye que lo procedente es reencauzar los escritos impugnativos de los accionantes, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Justicia se avoque al conocimiento, sustanciación y resolución de la controversia planteada en el primero de ellos como juicio de inconformidad, y el segundo, para que la Comisión de Afiliación atienda el planteamiento del quejoso a través del procedimiento de inconformidad; ambos procedimientos deben llevarse a cabo de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para esos medios de solución de conflictos, resultando prudente precisar que en virtud de que en la página oficial de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se encuentra publicado el reglamento a que hace referencia la normatividad estatutaria vigente para la sustanciación y regulación del juicio de inconformidad, de no existir, en la tramitación de dicho juicio deberán aplicarse los principios generales del derecho y las normas complementarias que resulten aplicables y que permitan que la admisión, sustanciación y resolución se realice en breve término; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ella ocurra.

Cabe destacar que esta determinación resulta acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuyo contenido se desprende que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que esté afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, lo que en el caso no ocurrió, porque como quedó explicado con anterioridad, los quejosos, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal, obviaron las instancias previstas en su partido, para la solución de conflictos internos.

Al respecto, es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estructurar la tesis jurisprudencial 5/2005, donde determinó que:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-** En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004. José de Jesús Mancha Alarcón. 14 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 16 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004. Luis Eduardo Paredes Moctezuma. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Asimismo, resulta importante precisar que el presente

reencauzamiento tiene como objetivo que, de proceder alguna restitución en la esfera atributiva de derechos del quejoso, la misma sea plena y efectiva, o en su caso, pueda ser impugnada, con la finalidad de dar exacto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho humano a la tutela judicial efectiva, el cual incluye la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales y cuya ejecución sea plena.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del juicio intrapartidista al que se reencauza, ya que ese le corresponde al órgano partidista competente en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Finalmente, resulta prudente dejar establecido, que a juicio de este Tribunal, en el caso concreto no procede el conocimiento de los juicios ciudadanos en vía de Per Saltum, a razón de que, en primer término, para ambas controversias, se contempla un medio de defensa intrapartidario para dirimir las y, en segundo plano, porque a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte o evidencia una merma irreparable en la defensa de los quejosos que actualice tal figura, ya que conforme lo estipulan los artículos 63, numerales 1 y 2, y el diverso 82, numeral 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal, siendo que, para la renovación de éste último, se estipula su celebración, en el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, lo que denota, que a la fecha, se está en término para lanzar la convocatoria de elección de la que se duelen los quejosos, por lo cual, no puede aducirse un perjuicio irreparable en

sus derechos, de agotarse las instancias intrapartidarias que se contemplan para ello.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Aguilar Juárez y otros.

**SEGUNDO:** Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Martín Kiamy Félix.


**TERCERO.-** Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se reencauza el escrito de demanda promovido por Manuel Aguilar Juárez y otros, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ante la Comisión de Justicia del citado Partido Político, para que se tramite y resuelva como juicio de inconformidad, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación, resultando prudente precisar que en virtud de que en la página oficial de internet del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no se encuentra publicado el reglamento a que hace referencia la normatividad estatutaria vigente para la sustanciación y regulación del juicio de inconformidad, de no existir, en la tramitación de dicho juicio deberán aplicarse los principios generales del derecho y las normas complementarias que resulten aplicables y que permitan que la admisión, sustanciación y resolución se realice en breve término; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento


dado a este resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.


**CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se reencauza el escrito de demanda promovido por David Martín Kiamy Félix, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ante la Comisión de Afiliación del citado Partido Político, para que se tramite y resuelva como procedimiento de inconformidad, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado a este resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. Conste.

  
LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. CARMEN PATRÍCIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL

